

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5 de Orihuela  
Calle NUEVA, 4 , 03300, Orihuela, Tlfno.: 966749305, Fax: 966904108,  
Correo electrónico: orihpi05\_ali@gva.es

N.I.G: 0309942120240003105  
Tipo y número de procedimiento: Juicio verbal (250.2) 559/2024.  
Negociado: N7  
Materia: Obligaciones

Demandante  
Abogado/a:  
Procurador/a: D.IRENE TORMO MORATALLA

Demandado  
Abogado/a:  
Procurador/a: D.ALBERTO CANOVAS SEIQUER

### SENTENCIA N.º 102/2025

Vistos por D<sup>a</sup> Vicenta Zaragoza Teuler, Juez Sustituto del Juzgado de Primera Instancia número Cinco de Orihuela y de su Partido Judicial, los presentes autos de Juicio Verbal número 559/2024, promovidos por la mercantil ....., representada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Irene Tormo Moratalla, sustituida en Sala por su Oficial Habilitado, y asistida por la Letrada D<sup>a</sup> Violeta Montecelo González, sustituida en Sala por la Letrada D<sup>a</sup> Sandra Giménez Estepar, frente a ....., representado por el Procurador de los Tribunales D. Alberto Cánovas Seiquer, sustituido en Sala por su Oficial Habilitado, y asistida por el Letrado D. Eduardo Rodríguez de Brujón Fernández, sustituido en Sala por la Letrada D<sup>a</sup> Noelia Simón Sánchez, sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, se ha dictado la presente, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, atendiendo a los siguientes

Código Seguro de verificación ES331J00004121-UYL54ZAK3R9LSD9CN11PQ1PAXTN11PQ1PAXTN16M.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección  
<https://www.tramita.gva.es/csvfront/index.faces?cadena=ES331J00004121-UYL54ZAK3R9LSD9CN11PQ1PAXTN11PQ1PAXTN16M>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

|             |                                                           |                                                             |            |                        |
|-------------|-----------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|------------|------------------------|
| FIRMADO POR | VICENTA ZARAGOZA TEULER MARIA ISABEL<br>GIMENEZ HERNANDEZ |                                                             | FECHA HORA | 12/05/2025<br>08:24:01 |
| ID.FIRMA    | idFirma                                                   | ES331J00004121-<br>UYL54ZAK3R9LSD9CN11PQ1PAXTN11PQ1PAXTN16M | PÁGINA     | 1/12                   |



## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Irene Tormo Moratalla, en nombre y representación de la mercantil ....., se presentó escrito de solicitud inicial de procedimiento monitorio contra ....., con fecha de Registro de 20 de julio de 2022, sobre la base de un contrato préstamo suscrito por tal demandado con ..... (crédito objeto de cesión por ....., a ....., manifestando que hubo una modificación de su denominación social y ..... pasó a denominarse ....., así como que existe un saldo deudor a fecha de 16 de septiembre de 2021 por importe de 1.380,85 euros), reclamando la cantidad total de 1.439,41 euros, de los que 1.380,85 euros se reclaman en concepto de capital impagado (1.308,48 € de principal + 72,73 € de intereses remuneratorios), y el resto, es decir, 58,56 euros se reclaman en concepto de intereses ex artículo 1.108 del Código Civil.

SEGUNDO.- La mencionada solicitud inicial de procedimiento monitorio, por turno de reparto, tuvo entrada en este Juzgado, habiendo dado lugar a los autos de proceso monitorio número 1070/2022.

TERCERO.- La Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Irene Tormo Moratalla, en nombre y representación de la mercantil ....., a requerimiento del presente Juzgado, presentó escrito, con fecha de 23 de junio de 2023, mediante el que puso de manifiesto el desglose de la cantidad reclamada y alegaciones sobre las posibles cláusulas abusivas del préstamo, evacuando el trámite que le fue conferido, en virtud de Providencia de 20 de junio de 2023.

CUARTO.- Por este Juzgado fue dictada Providencia, con fecha de 7 de septiembre de 2023, estableciendo que no se apreciaba en ese momento la existencia de cláusulas que deban ser calificadas de abusivas y que determinen la cantidad exigida o constituyan fundamento de su pretensión, y acordando que el demandado fuese requerido de pago.

QUINTO.- Por el presente Juzgado se requirió de pago al demandado por la cantidad solicitada, esto es, 1.439,41 euros, mediante Diligencia de Ordenación con fecha de 20 de septiembre de 2023.

SEXTO.- Por el Procurador de los Tribunales D. Alberto Cánovas Seiquer, en nombre y representación de la demandada, con ...../ ..... fue presentado escrito de oposición, con fecha de 23 de octubre de 2023, alegando los hechos y fundamentos de Derecho que estimó pertinentes, y peticionando que se “acuerde tener por presentada, en tiempo y forma, OPOSICIÓN A LA PETICIÓN INICIAL DE PROCESO MONITORIO formulada contra mí mandante por ....., y en su virtud, acuerde seguir la tramitación conforme a lo previsto para el juicio verbal, dando traslado de la oposición al actor y proceda a señalar día y hora para la celebración de vista pública de juicio verbal y, celebrada ésta y con los trámites procesales para este tipo de procedimientos, dicte en su día sentencia por la que se absuelva a esta parte de las peticiones formuladas de contrario, imponiendo las costas del presente procedimiento al demandante por su temeridad y mala fe en cuanto a la iniciación de este procedimiento.”.

SÉPTIMO.- Por por este Juzgado fue dictado Decreto, con fecha de 21 de junio de 2024, en virtud del que se acordó lo que sigue:

*"1.- Admitir a trámite la demanda de juicio verbal dimanante de oposición al procedimiento monitorio nº 1070/22.*

*2.- Sustanciar el proceso por las reglas del juicio verbal.*

*3.-Dése traslado a la parte actora, a través de su representación procesal en autos, de la oposición formulada por la parte demandada a fin de que pueda impugnarla en el plazo de 10 días, pudiendo solicitar la celebración de vista, siguiendo los trámites previstos en los artículos 438 y siguientes. (el escrito de oposición se le dio traslado telemático, en fecha 23/10/23, vía Lexnet, en el Procedimiento Monitorio del que dimanaban los presentes autos)*

*4.- Que, de conformidad con el artículo 31 de la L.E.C., los litigantes estarán dirigidos por abogados habilitados para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del asunto. No podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma de abogado. Se exceptúan los juicios verbales cuya cuantía no exceda de 2000 euros y para la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta ley; y los escritos que tengan por objeto personarse en juicio, solicitar medidas urgentes con anterioridad al juicio o pedir la suspensión urgente de vistas o actuaciones. Cuando la suspensión de vistas o actuaciones que se pretenda se funde en causas que se refieran especialmente al abogado también deberá éste firmar el escrito, si fuera posible. El procurador legalmente habilitado podrá comparecer en cualquier tipo de procesos, sin necesidad de abogado, cuando lo realice a los solos efectos de oír y*



*recibir notificaciones, atender requerimientos y efectuar comparecencias de carácter no personal de los representados que hayan sido solicitados por el juez, tribunal o letrado de la administración de justicia. Al realizar dichos actos, no podrá formular solicitud alguna.*

*5.- Que tienen la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación, en cuyo caso deberán indicar en la vista su decisión al respecto y las razones de la misma; de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 440 de la LEC, tras la modificación introducida por la Disposición final tercera de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, publicada en el BOE de 7 de julio de 2012.*

*6.- Basta con que una de las partes solicite celebración de vista, para que el Letrado de la Administración de Justicia señale día y hora para su celebración, dentro de los cinco días siguientes. No obstante, en cualquier momento posterior, previo a la celebración de la vista, cualquiera de las partes podrá apartarse de su solicitud por considerar que la discrepancia afecta a cuestión o cuestiones meramente jurídicas. En este caso se dará traslado a la otra parte por el plazo de tres días y, transcurridos los cuales, si no se hubiere formulado alegaciones o manifestado oposición, quedarán los autos conclusos para dictar sentencia si el tribunal así lo considera. ".*

OCTAVO.- Se procedió a continuar la tramitación por los trámites del juicio verbal, dando lugar a este procedimiento de Juicio Verbal número 559/2024.

NOVENO.- Por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Irene Tormo Moratalla, en nombre y representación de la mercantil ....., ha sido presentado escrito de impugnación a la oposición, signado el 15 de julio de 2024.

DÉCIMO.- Convocadas las partes al acto de vista oral, asistieron todos los litigantes.

La parte actora se ratificó en su escrito de demanda, peticionando su estimación, así como en su escrito de impugnación a la oposición.

La parte demandada, ....., ratificó su escrito de oposición.

Recibido el pleito a prueba, y previa declaración de pertinencia, se practicó la prueba que llegó a ser admitidas consistentes en documental, dándose por reproducida la obrante en autos.



GENERALITAT  
VALENCIANA

La parte actora no impugnó documento alguno; y la parte demandada tampoco impugnó algún documento.

Tras la practica de la prueba, quedaron los autos vistos para sentencia.

El acto del juicio se documentó en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen.

UNDÉCIMO.- En el presente proceso se han cumplido todos los trámites y formalidades exigidos por las disposiciones legales aplicables, salvo el cumplimiento de los plazos procesales debido al exceso de trabajo que pesa sobre este Juzgado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Nos encontramos ante un Juicio Verbal en el que la parte demandante ejercita, frente a la parte demandada, una acción de reclamación de cantidad derivada de un alegado impago, y derivada de un supuesto contrato de préstamo.

La mercantil ....., reclama a ..... reclamando el abono de la cantidad total de 1.439,41 euros, de los que 1.380,85 euros se peticionan en concepto de capital impagado (1.308,48 € de principal + 72,73 € de intereses remuneratorios), y el resto, es decir, 58,56 euros se reclaman en concepto de intereses ex artículo 1.108 del Código Civil, sobre la base de un contrato préstamo suscrito por tal demandado con ..... (crédito objeto de cesión por ....., a ....., manifestando que hubo una modificación de su denominación social y ..... pasó a denominarse ....., así como que existe un saldo deudor a fecha de 16 de septiembre de 2021 por importe de 1.380,85 euros).

Se ha de tener en cuenta que, con relación a la carga de la prueba, y de conformidad con lo establecido en el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, *"Corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención"*. De tal forma que, alegada por la parte actora la existencia

de una deuda, corresponde a ésta probar los hechos en los que fundamenta su pretensión.

El expediente de la carga de la prueba constituye una regla de juicio para el Juez y una norma de conducta para las partes. Como regla de juicio es una norma de *ius cogens*, de naturaleza procesal, de obligada observancia por el Juez, a quien se dirigen para que pueda dictar la sentencia más ajustada al caso concreto, y que opera tanto en los procesos dispositivos como en los no dispositivos; su fundamento radica en el deber judicial de dictar una sentencia sobre el fondo del asunto exigido por el artículo 1.7 del Código Civil. Como norma de conducta constituye un imperativo del propio interés de las partes y puede orientar su estrategia probatoria; su fundamento radica en el principio de aportación de parte, entendido como facultad y carga de las partes de introducir los hechos y las pruebas en el proceso.

En consecuencia, únicamente para el caso en el que la actividad probatoria sea insuficiente en el sentido en el que el Juez, al dictar sentencia, considere dudosos los hechos que fundamenten las pretensiones sostenidas en el proceso, podrá aplicarse el apartado primero del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no dispone otra cosa que la consecuencia a la que ha de llegar el Juez en caso de insuficiencia probatoria, esto es, desestimación de la pretensión.

SEGUNDO.- La mercantil ....., expone en su demanda que, con fecha 3 de noviembre de 2014, ..... “suscribió el contrato de Préstamo número 201410220670993, referencia 5647667VP con ...../ ....., que se “adjunta en este momento copia del contrato suscrito por el titular como documento nº 2”, que aclaraba que “con fecha 21 de Julio de 2015 “..... modificó su denominación social, pasando a denominarse a partir de ese momento “.....”, cambio de denominación que se elevó a público ante el Notarío de Barcelona D. Enrique Viola Tarragona bajo el número 2.879 de su Protocolo”, y que aportaba “como documento nº 3 testimonio notarial acreditativo del cambio de denominación”; y, efectivamente, ese cambio de razón social queda acreditado, a la vista de dicho documento número 3 de los adjuntos a la demanda.

Ahora bien, la parte demandada niega la existencia del citado contrato de Préstamo número 201410220670993, referencia 5647667VP, alegando que el demandado no suscribió un contrato, sino una solicitud, argumentando, en síntesis, que “Como se puede ver en el documento nº 2 de esta demanda, el demandante falta a la verdad cuando dice que aporta el



contrato de préstamo”, que “El documento nº 2 de la demanda NO ES UN CONTRATO DE PRÉSTAMO, simplemente es la solicitud de un contrato de préstamo-crédito, carente de condiciones particulares y de condiciones generales”, que en “consecuencia, tienen razón el juzgado cuando en la providencia de fecha 7 de septiembre de 2023 dice: “... que no se aprecia en este momento la existencia de cláusulas que deban ser calificadas de abusivas y que determinen la cantidad exigida o constituyan el fundamento de su pretensión...” , que tienen “razón el juzgado, cuando dice que no puede apreciar que existan cláusulas abusivas en el contrato, simplemente porque no es un contrato, y el documento solicitud, carece de cláusulas”, que “La solicitud de préstamo-crédito aportada de contrario no tienen ni cláusulas abusivas, ni no abusivas, simplemente no tiene cláusulas”, que “El demandante, careciendo de contrato y tras rebuscar en su archivos, solamente ha encontrado la solicitud de préstamo-crédito”, que “en el documento nº 2 como nº aparece clausulado alguno, se titula solicitud y el firmante no aparece como ni contratante o como prestatario o acreditado, sino que aparece como solicitante de un préstamo”, así como que “La solicitud de un préstamo, no es otra cosa que la petición a la empresa financiera, por parte del futuro prestatario, de que le concedan un crédito o un préstamo”, que “Una vez solicitado, el préstamo puede ser aprobado o no por la empresa financiera”, y “Si se aprueba, se firma el contrato con sus condiciones particulares y generales”.

A este respecto, ha de tener éxito la tesis de la parte demandada de que no se corresponde con la realidad el que la parte demandante haya aportado “el contrato de Préstamo número 201410220670993, referencia 5647667VP” que, según tal parte actora, “Con fecha 3 de noviembre de 2014, la parte hoy demandada suscribió” con la mercantil cedente, es decir, “con ..... / .....”, y, por ende, la parte actora no ha cumplido con su carga de la prueba, no acreditando los hechos en que fundamenta su pretensión, habida cuenta que, de un lado, a la luz del documento pilar de la demanda, esto es, el documento número 2 de los adjuntos a la misma, se encuentra objetiva y documentalmente acreditado que no se trata de un contrato de préstamo “número 201410220670993, referencia 5647667VP” signado, “Con fecha 3 de noviembre de 2014” por ..... con “..... / .....”, sino, meramente, de una “SOLICITUD-CONTRATO DE CRÉDITO/PRÉSTAMO MERCANTIL”, firmada por el actor con “.....”, con fecha de 27 de octubre de 2014, que ni contiene las cláusulas o las Condiciones particulares del contrato ni las Condiciones Generales de tal contrato, y que quedó pendiente de aprobación, previa obtención autorizada por tal demandante de información (y verificación de datos plasmados en dicha solicitud); y habida cuenta que, de otro lado, a tenor del contenido del escrito de impugnación de la oposición, la propia parte demandante viene a admitir que no es cierto que aportase junto a su demanda el contrato de préstamo que nos ocupa y,



GENERALITAT  
VALENCIANA

es más, no subsana esa falta de aportación de contrato, limitándose a referir que, “dado que esta parte no es la acreedora original y no dispone del referido contrato íntegro, procedemos en este momento a dar cumplimiento a lo solicitado por la parte demandada de forma reiterada” (sin nada cumplir, pues, en definitiva, para existir tal cumplimiento estaríamos, por fin, ante una auténtica aportación del contrato, pero ni tan siquiera aporta una mera denegación de una hipotética solicitud formulada por su parte a ....., para que le proporcione ese contrato, en caso de existir y en caso de no poseerlo, pese a su invocada calidad de mercantil cesionaria), y a “solicitar se libre OFICIO a la entidad cedente ..... (CIF .....), con domicilio social en Avenida de ....., Edificio ....., 28050 Madrid, a fin de que aporte a la causa, el contrato íntegro de Préstamo número 201410220670993, referencia 5647667VP, formalizado por ....., provisto de DNI: ....., con ..... / ....., solicitud firmada el 27/10/2014 y aprobado el 03/11/2014 así como extracto completo de los movimientos de las cuantías abonadas por el demandado a lo largo de la vida del préstamo”, oficio que le fue denegado, en virtud de resolución judicial firme, dado que es a tal parte solicitante a quien compete aportar ese contrato (además del interesado extracto), y, es más, no en cualquier momento, sino al presentar su demanda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 265.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cabe destacar que, por más que la parte actora refiera que hubo una aprobación de la solicitud con fecha de 3 de noviembre de 2014, no existe un sólo documento acreditativo de ello, ni de la supuesta perfección del contrato mediante la efectiva entrega de un dinero prestado. Se ha de tener presente la máxima jurídica de que las meras afirmaciones de parte interesada, *per se*, no constituyen prueba en lo que a quien las verte benefician.

De hecho, el documento número 4 de los adjuntos a la demanda lo que acredita es meramente la cesión de un crédito por importe de 1.380,85 euros, no acreditando la realidad del mismo; y el documento número 5 de los que a la demanda acompañan, no despliega los efectos probatorios que la parte actora pretende, dado que se trata de un documento privado, que emana de la propia mercantil ....., que no es ni objetiva, ni desinteresada ni imparcial.

Y ello no es cuestión baladí, en tanto que no cabe considerar que ha habido un reiterado incumplimiento de las condiciones de un contrato que no consta acreditado que exista, que haya quedado perfeccionado.

En definitiva, la reclamación de la parte demandante se basa en un supuesto incumplimiento contractual de ....., esto es, en el supuesto impago por parte del demandado de un préstamo personal



solicitado, y que refiere que fue concedido, y el artículo 1.254 del Código Civil establece que el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio, perfeccionándose de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1258 CC por el mero consentimiento y desde entonces obliga, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

Así las cosas, ha de tenerse en cuenta que el *“certificado de deuda emitido por ..... como documento nº 5”*, en puridad y en definitiva, es un documento que en modo alguno es constitutivo de un válido certificado de deuda.

En definitiva, no se ha aportado documento consistente en contrato o cualquier otro tipo de documento que acredite un vínculo contractual entre la mercantil cedente, ..... y .....

No cabe obviar, sin más, que la parte actora tiene la carga de acreditar el hecho constitutivo de su pretensión, que deberá ser alegado de forma precisa. Esto es, el contrato de préstamo y la liquidación del importe reclamado. Sin embargo, el primero no se acompaña, desconociendo sus condiciones -lo que además de generar una evidente indefensión a la parte demandada al no poder cuestionar su posible naturaleza abusiva, no permite tampoco su control de oficio en profundidad y exhaustivamente-.

Y la parte demandante, tal y como alega la parte demandada, no aporta los extractos ni las liquidaciones mensuales ni la tabla de periodificación del supuesto préstamo.

En efecto, la prueba documental que se presenta es manifiestamente insuficiente desde la óptica del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento. Se limita, básicamente, a un documento privado de cesión de crédito.

Es obvio que, si se reclama una deuda derivada de un contrato, para que tal reclamación pueda prosperar debe presentarse dicho contrato o, como mínimo, realizar una descripción suficiente de su clausulado (que, por supuesto, habrá de acreditar la parte actora por otros medios). Así, si se trata de un contrato préstamo, deberá indicarse cuál fue el capital prestado, el plazo de devolución, tipo de interés remuneratorio y tipo de interés de demora o las penalizaciones previstas en caso de incumplimiento, datos estos particularmente relevantes al tratarse de una relación de consumo. Pues bien, nada de todo ello se acredita por la mercantil demandante, y no resulta suficiente para la acreditación de la pretensión ejercitada por la actora una solicitud de contrato ni una certificación de deuda emitida por la propia mercantil demandante, pues no habiéndose aportado el contrato origen de la misma, se desconoce si la cuantificación ha sido correctamente



GENERALITAT  
VALENCIANA

practicada, pues se trata de un documento unilateral de la actora en la que ninguna intervención ha tenido la demandada, por lo que no aportando el contrato matriz origen de la deuda se imposibilita poder determinar en virtud de qué cláusulas del contrato se devenga esa cantidad, así como impidiendo la labor de revisión de la abusividad de las cláusulas de éste.

Y es que por la parte actora no se ha desplegado una prueba plena y eficaz en orden a acreditar la realidad o certeza de la deuda que se reclama, siendo que sobre ella recaía la carga de la prueba, debiendo ahora soportar las consecuencias desfavorables de la falta de acreditación de la causa u origen de la deuda que reclama en este procedimiento. Por tanto, la demanda debe desestimarse.

La doctrina jurisprudencial de las Audiencias Provinciales ha establecido que, en supuestos de reclamaciones de cantidad derivada de préstamos al consumo, la parte demandante debe aportar el documento contractual, el certificado unilateral de la deuda y el extracto de movimientos (o liquidación) del contrato con el debido desglose de las cantidades adeudadas por el concepto de principal, intereses, comisiones, gastos, y otros eventuales conceptos susceptibles de reclamación de modo que, esas partidas puedan ser sometidas al control del demandado que podrá así ejercitar debidamente su derecho de defensa (*SSAP BARCELONA Sec. 16 de 7-11-2018 y 30-1-2020*).

Aquí el supuesto contrato de préstamo personal no ha sido aportado por la mercantil demandante, de modo que no apoya su demanda ningún contrato firmado manuscritamente por el hoy demandado y por representante legal de la mercantil cedente, ni la apoya un supuesto contrato formalizado vía electrónica, ante lo que resulta de aplicación la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, cuyo artículo 23.1 establece que *“Los contratos celebrados por vía electrónica producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, cuando concurran el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez”*. En cuanto a la prueba de esta clase de contratos, el art. 24.1 establece que *“La prueba de la celebración de un contrato por vía electrónica y la de las obligaciones que tienen su origen en él se sujetará a las reglas generales del ordenamiento jurídico”*. Finalmente, dispone el artículo 28.1 que *“El oferente está obligado a confirmar la recepción de la aceptación al que la hizo por alguno de los siguientes medios”*.

En el presente caso, se evidencia un incumplimiento de los preceptos citados que determina inexorablemente la desestimación de la demanda. Tampoco consta confirmación mediante la aceptación de la recepción, tal y como exhorta el referido artículo 28 de la Ley 34/2002.

Por consiguiente, de la documentación aportada por la parte demandante no se acredita en absoluto la realidad del contrato formalizado entre prestamista y prestataria, origen del presente pleito.

Además, la misiva aportada en modo alguno ha acreditado tal parte demandante comunicase la cesión de crédito al demandado, pues, ni con base al citado documento ni a cualquier otro queda probado la recepción por parte de la demandada de la misiva o carta de cesión (en puridad y en definitiva, ni tan siquiera ha acreditado un hipotético intento de envío, tal y como ya se ha hecho referencia), toda vez que en absoluto la mercantil actora no aporta burofax alguno entregado al demandado, y ni tan siquiera algún correo electrónico o sms que constare remitido al mismo.

En definitiva, la parte actora no aporta documento alguno que lleve aparejado fuerza ejecutiva, al no revestir los aportados esta naturaleza conforme al catálogo *numerus clausus* comprendido en los artículos 517 y 572 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; la documental que a la demanda acompaña deviene insuficiente para justificar la pretensión de la mercantil demandante, en términos idóneos para obtener una Sentencia estimatoria.

Sentado todo cuanto antecede, la parte demandante no acredita los hechos constitutivos expuestos en su demanda, carga que le correspondía, ex artículo 217.2 LEC, motivo por el que procede desestimar la demanda rectora de autos, tal y como ya se ha adelantado.

TERCERO.- En materia de costas, en virtud del principio de vencimiento objetivo proclamado en el artículo 394.1 LEC, procede su imposición a la mercantil demandante al haber visto desestimadas íntegramente sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Debo desestimar y DESESTIMO la demanda promovida por la mercantil ....., representada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Irene Tormo Moratalla, frente a ....., en materia de RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, absolviendo libremente al nombrado

demandado de todos los pedimentos deducidos en su contra en la citada demanda.

Finalmente, impongo el abono de las costas a la parte actora.

Líbrese testimonio de la presente resolución, que se unirá a los autos, quedando el original en el Libro de Sentencias.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer recurso alguno (artículo 455.1 LEC).

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.*